RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 4> y Otros c/ <Persona 8> S.A. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 511/24)»** (Expte. N° 26331 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

I.- El <Persona 2>, «*por la representación*» que ejerce, interpuso recurso de queja (CRU-007584000000093369-6) contra la sentencia interlocutoria N° 651/24 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 103/24 del mismo Cuerpo, por las causales de disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad (art. 291 incs. *d* y *e* CPCC).

En la carátula del recurso precisó el nombre y apellido de los representados. Indicó ser apoderado de los actores, Sres. <Persona 4>, <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 5>. Luego, en su escrito recursivo, tras señalar que la resolución impugnada es equiparable a definitiva y transcribir la porción que entendió pertinente (ap. A), refutó sus fundamentos (ap. B).

Comenzó por cuestionar que el recurso de casación haya discrepado con los jueces. Argumentó que encontró fundamento en los telegramas ley previos al inicio de la demanda -que transcribían parte del art. 54 del CCT 605/10- y en las declaraciones testimoniales, en cuanto manifestaron que los actores realizaban las mismas tareas que la

gente de <Persona 9> SRL, la otra empresa de la codemandada ESPE.

Continuó diciendo que denunció la violación de los arts. 14 bis de la CN, 169 de la C. Pcial., 165, inc. 5, 166, 274, 275 y 390 de la ley XIII-5, al conculcarse la sana crítica racional y los principios constitucionales de razonabilidad y logicidad, base sobre la cual afirmó que la sentencia recurrida no se confeccionó guardando las formas y solemnidades prescriptas por la ley (art. 290, CPCC).

Añadió que la decisión es arbitraria (art. 291, inc. *e*, CPCC) por realizar «*análisis contrarios a las pruebas que se encuentran en autos*»; incurrir en exceso ritual manifiesto al decir que como su parte «*no dijo que se aplique el art. 54 del CCT 605/10, no se hace lugar a la demanda, desconociendo los telegramas que tenían transcriptos el mencionado art. 54*» y que «*la demanda incluso decía la categoría donde se debían encuadrar los actores*»; minimizar los fundamentos expuestos; y no decidir sobre la base del CCT aplicable a pesar del «*iuris novit curia*» y cuando se probó que los actores realizaban el mismo trabajo e incluso más que la gente de <Persona 9> SRL, que se encontraba en el CCT 605/10. Sumó haber demostrado una violación al principio de equidad.

Cerró este apartado esgrimiendo que la SI N° 651/24 viola los arts. 165, inc. 5, y 390 del CPCC, así como el art. 45 de la Constitución Provincial, al no fundar adecuadamente la declaración de improcedencia del recurso de casación. Calificó a esta decisión de arbitraria por afectar el

principio de legalidad y la garantía de defensa en juicio. Citó precedentes de la CSJN (B.1).

A continuación, indicó que le causa agravio el punto 1) del resuelve de la sentencia interlocutoria impugnada. Por cuestiones de economía y celeridad procesal, remitió a los fundamentos vertidos en el primer agravio. Solicitó que se admita el recurso y se trate el fondo de la cuestión, haciéndose lugar a la demanda en todas sus partes (B.2).

Para cerrar, mantuvo la reserva de caso federal.

II.- Al interponer el recurso de queja acompañó copias de la sentencia definitiva de primera instancia (SDL N° 120/24), del memorial de agravios presentado ante la Cámara, de la sentencia definitiva dictada por ella (SDL N° 103/24), del recurso de casación, y de la sentencia interlocutoria que lo declaró inadmisible (SI N° 651/24), sin agregar copias del apoderamiento invocado.

Ello así, por providencia simple de fecha 3/2/25, se intimó al presentante a que en el término de cinco días acredite la personería invocada, bajo apercibimiento de ley.

En respuesta, el <Persona 2> acompañó las cartas poder otorgadas por los Sres. <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 4>, y aclaró que estaba en la búsqueda de la carta poder otorgada por el Sr. <Persona 5> (ID 1788031).

Ello así, por providencia simple del 7/2/25 se tuvo al <Persona 2> por presentado, en el carácter invocado, respecto de los Sres. <Persona 3>,

<Persona 1> y <Persona 4>, y restando tiempo para el total cumplimiento de la intimación cursada se dispuso que siguieran los autos según su estado.

El 28/3/25 pasaron los autos para resolver, sin que el <Persona 2> hubiera acompañado la carta poder correspondiente al Sr. <Persona 5>.

CONSIDERANDO:

III.- La situación descripta exige comenzar el análisis por el apoderamiento invocado.

Este Tribunal tiene dicho que «*la representación en juicio -justificación de la personería o capacidad procesal de quien actúa en representación de los sujetos legitimados- constituye un presupuesto indispensable para que se entable válidamente la relación jurídicoprocesal; ella atañe por ende al orden público*» (STJCh, SD N° 16/SRE/97; STJCh, SD N° 03/SRE/07).

En el caso, el <Persona 2> recurrió en queja por casación denegada invocando la representación de cuatro actores, extremo que, al ser intimado, acreditó solo con relación a tres de ellos, Sres. <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 4>, sin haberlo hecho respecto del Sr. <Persona 5>.

La falta de justificación de la personería «*obsta por sí sola a la viabilidad de la instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva. Quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes*» (Morello, Sosa, Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados,* Librería

Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, p. 118 y ssgts.).

En definitiva, no acreditada la instrumentación del poder en los términos establecidos por el art. 8 de la ley XIV-1 (texto conforme ley XIII-29), por aplicación supletoria del art. 46 del CPCC no puede más que tenerse por inexistente la representación invocada del Sr. <Persona 5>, lo que impide considerar válidamente interpuesto a su respecto el recurso de queja por casación denegada.

Ello así, procederemos en lo que sigue a analizar la queja incoada solamente con relación a los tres actores respecto de los cuales acreditó el apoderamiento, Sres. <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 4>.

IV.- A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

V.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código

de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

V.1.- Comenzaremos por señalar que la parte recurrente incumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 651/24) declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 103/24, por las causales del art. 291, incs. *d* y *e* del CPCC.

A tal fin, en el ap. III, respecto de la arbitrariedad denunciada, la sentencia atacada observó que las alegaciones formuladas exhiben un parecer discrepante, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida. Refirió que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tener en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio, y precisó cuándo una sentencia reviste la condición de arbitraria, supuesto que afirmó no es el de autos.

A continuación, describió las exigencias de la impugnación en la instancia extraordinaria, las que entendió incumplidas, e indicó que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas -debiendo demostrar quien recurre en qué consiste el error que imputa a la resolución-, o cuando haya simplemente

interpretación errónea de las leyes a juicio de los litigantes. Concluyó que para que el recurso extraordinario quede configurado en su procedencia es necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que -dijo- no ocurrió.

En el tramo final del mismo ap. III refirió a la causal del art. 291, inc. *d*, del CPCC. Señaló que la parte recurrente sólo la invocó formalmente sin fundarla, circunstancia que sostuvo determina su inadmisibilidad. Recordó que para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma.

En ese estadio, el Dr. Nahuelanca incorporó argumentos propios vinculados con la causal de arbitrariedad. Distinguió admisibilidad de procedencia, consideró cumplidas las formas prescriptas por la norma, pero observó deficiencias en la fundamentación alegada. Ello así, concluyó que correspondía declarar la improcedencia del recurso planteado por la causal del art. 291, inc. *e*, del CPCC.

V.2.- Contra estos argumentos debieron alzarse los recurrentes para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

Los quejosos no critican como es debido que la Cámara entendiera que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida. El recurso en examen no

confronta esta circunstancia, no objeta ni argumenta por qué los agravios vertidos en casación serían suficientes para el fin propuesto.

Tampoco refutan las exigencias atribuidas a la impugnación en la instancia extraordinaria, el estándar atribuido a la tacha de arbitrariedad, ni la carga que la Cámara precisó recae sobre su parte y señaló incumplida.

Insisten con cuestiones que señalan planteadas y denuncian que la Cámara incurrió en un exceso ritual manifiesto, pero sus afirmaciones carecen de contexto. Es que, no solo no precisan las circunstancias relevantes del caso en las que encuentra anclaje su agravio, sino que tampoco identifican las razones dirimentes de la sentencia definitiva que pretenden revertir, mucho menos cómo y en qué porción de su casación contrastaron con suficiencia los argumentos allí dados; y, al no hacerlo, fracasan en revelar de qué manera patentizaron en casación la arbitrariedad que invocan.

Por lo demás, nada dicen de los motivos por los que se declaró inadmisible la causal prevista por el art. 291, inc. *d*, del CPCC, y tampoco analizan ni refutan la argumentación propia introducida por el Dr. Nahuelanca, esto es, no se hacen cargo de la deficiencia en la fundamentación allí adjudicada.

V.3.- Sumado a ello, no podemos dejar de advertir que el recurso de queja en examen afirma que «*Se violo el art. 290 Ley XIII N° 5*», pero no indica en qué porción de la casación se introdujo y desarrolló esta precisa causal recursiva, mucho menos cuestiona que ella no haya sido objeto de

análisis por parte de la Cámara, ni explica de qué forma la alegada violación de los principios de razonabilidad y logicidad o de la sana crítica racional encuadra en dicho carril casatorio.

V.4.- En definitiva, el recurso de queja en examen no logra demostrar el error en la denegación de la casación al no patentizar los recurrentes cómo, más allá de exponer su propio criterio, pusieron en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto, como así tampoco la viabilidad de las otras causales mencionadas. Limitan su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar cuestiones que dicen planteadas, pero sin acreditar cómo evidenciaron el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

En ese marco, los argumentos que los impugnantes desarrollan no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 651/24), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

VI.- Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada y la contrasta con la casación, se advierten déficits vinculados con las defensas allí desplegadas que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirla.

Es que, la crítica expuesta al recurrir resulta francamente insuficiente al no enfocarse en las razones que la Cámara dio para rechazar los agravios vertidos en apelación ordinaria.

En efecto, en lo que resulta dirimente, el Dr. Pis Diez, al votar en primer lugar, recordó lo

expresado por el juez de primera instancia para desestimar el planteo de los actores, calificó de sólido su razonamiento, y entendió adecuado el encuadre convencional resuelto.

Al rechazar el primer agravio, argumentó que «*en los casos en que el trabajador realiza una tarea que puede considerarse encuadrada en un convenio colectivo distinto al aplicado por el empleador, el criterio que prevalece es el de tener en cuenta la actividad principal de la empresa*»; destacó que los recibos de la firma <Persona 9> SRL fueron desconocidos por la parte demandada y que no fue motivo de debate el encuadre que dicha empresa dio a sus empleados o en qué convenio colectivo los encuadró, lo que por congruencia procesal -dijo- no puede tratarse; descartó la aplicación del art. 54 del CCT 605/10; resaltó que la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos, signataria del CCT 605/10, «*respondió que la empresa <Persona 10> S.A. no ha sido, no se encuentra, ni podrá ser en el futuro, asociada a dicha Cámara*»; concluyó que el juez de primera instancia valoró las pruebas conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCC); y rechazó que hubiera utilizado precedentes y argumentos infundados, así como que sea aplicable el antecedente que cita.

Ello así, al rechazarse la demanda contra la empresa principal, no abordó la extensión de solidaridad del art. 30 de la LCT con respecto a <Persona 11> (segundo agravio).

Votó en segundo término el Dr. Hayes, en relación con las tareas cumplidas por los actores -vigilancia- advirtió que, si bien sostienen que

debieran haber sido incluidos en el CCT 605/10, «*en ningún momento manifiestan porque no les corresponde el encuadre que ostentaran en el CCT 507/07, el que específicamente regula la actividad de vigilancia y seguridad, tanto comercial como industrial, y asimismo contempla específicamente en su art. 4° el ámbito de aplicación del CCT referido, que incluye los lugares de trabajo, entre ellos en el que lo hacían los reclamantes*». Agregó que, si del art. 54 del CCT 605/10 se trata, «*más allá de que el mismo no refiere específicamente a empresas tercerizadas, sino apenas a personal que cumple las funciones allí contempladas –por lo que su interpretación corre por cuenta de los recurrentes–* », el planteo vinculado con su letra no fue incorporado al promoverse la demanda, pretendiendo la apelante introducirlo recién en la alzada.

A su vez, respecto de la cuestión vinculada a la tarea que realizaron otros trabajadores, dependientes de la firma <Persona 9>, y los recibos de haberes acompañados, advirtió que la documental fue desconocida por la demandada, sin que la actora haya ofrecido prueba alguna sobre su autenticidad. Por último, en lo que refiere a la prueba testimonial, recordó las facultades de los jueces sobre valoración de la prueba, delimitó las exigencias del agravio al recurrir en apelación, y concluyó que el juez de grado refirió en detalle a las declaraciones y justificó claramente su decisión en relación con el producido de las mismas, por lo que entendió que «*las expresiones reiteradas que vierte la apelante, no constituyen sino un mero desacuerdo con el criterio empleado por el*

juzgador, carente de idoneidad para conmover lo resuelto».

Por lo demás, señaló que «*si en autos se ha resuelto que no se hace lugar a la pretensión incoada contra la empleadora –principal demandada– lógico resulta que no existe responsabilidad que pueda "extenderse" a la codemandada en el proceso*».

Contrastados dichos argumentos con el recurso de casación interpuesto (ID 1718301), advertimos que el escrito impugnativo no contiene un relato completo de los antecedentes relevantes de la causa. Refiere en forma genérica a la demanda, y no incluye una reseña objetiva de la prueba documental y testimonial en la que pretende fundarse, a lo que se añade que tampoco explica con suficiencia porqué las mínimas circunstancias de prueba que relata son hábiles para generar la consecuencia que les atribuye.

A su vez, no confronta con solidez que el criterio que prevalece es tener en cuenta la actividad principal de la empresa empleadora, no cuestiona que los recibos de la firma <Persona 9> SRL fueron desconocidos sin que haya ofrecido prueba alguna sobre su autenticidad, no refuta que no fuera motivo de debate el encuadre que esa firma dio a sus empleados, ni pondera la valoración efectuada de la respuesta dada por la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos.

La casación en examen tampoco se hace cargo del reproche que la alzada le hiciera de no haber manifestado por qué no corresponde el encuadre que ostentaran en el CCT 507/07 que regula la actividad de vigilancia y seguridad, no analiza lo dispuesto

por su art. 4, ni evidencia el error en el argumento relativo a que el CCT 605/10 no refiere específicamente a empresas tercerizadas. Es que, se limita a efectuar una cita genérica de lo dispuesto por el art. 54, norma ésta en la que la parte recurrente funda su pretensión, sin desmenuzar su texto, ni explicar sobre la base de qué razones el hecho de trabajar en determinado lugar dirime el encuadramiento que se persigue.

Y, al no hacerse cargo de tales razonamientos, no patentiza de qué forma la mera invocación de la verdad jurídica objetiva, el deber de aplicar el principio «*iura novit curia*», o la simple denuncia de exceso ritual manifiesto, alcanza para revertir lo resuelto.

Ello así, la presentación en análisis no logra demostrar la arbitrariedad que dogmáticamente denuncia. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente insistió en que «*la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva*» (CSJN, 7/8/25, *«<Persona 7>, <Persona 6> c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima s/ accidente de trabajo con ART»).*

VII.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el <Persona 2>, mediante escrito digital CRU-00758400000093369-6, en representación de los actores Sres. <Persona 3>, <Persona 1> y <Persona 4>, contra la sentencia interlocutoria N° 651/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 13/10/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.